

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

Oficio: VG/379/2010/Q-168-09-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de marzo de 2010.

C. GRAL. HÉCTOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41,43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Daniel Eduardo Martínez Dzul**, en agravio propio y de **los CC. Gabriel Omar Martínez Aguilar, Ángel y Genáro Cet Martínez**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El **C. Daniel Eduardo Martínez Dzul**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, el día 02 de junio de 2009, un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente del médico adscrito al área de separos**, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, **en agravio propio y de los CC. Gabriel Omar Martínez Aguilar, Ángel y Genáro Cet Martínez.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **168/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Daniel Eduardo Martínez Dzul**, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“...1.- Que el día 13 de mayo de 2009, aproximadamente a las 8:00 horas

nos encontrábamos realizando trabajo de albañilería en una casa ubicada por Colonial Campeche, pero al término de dicha labor el suscrito, con mis dos sobrinos Ángel y Genaro Cet Martínez y mi hijo Gabriel Martínez, nos pusimos de acuerdo y nos fuimos a un bar que se encuentra ubicado por la Obregón cerca de la huayita.

2.- Cuando salimos del bar y camino a nuestras casas alrededor de las 18:00 horas entre la Avenida Álvaro Obregón y Gobernadores mi hijo Gabriel se pasó a caer y golpeó a una muchacha que pasaba pero esté le pidió disculpas, por lo que seguimos caminando hacia la Esperanza, pero en el trayecto de la Escuela que se llama Gual Vidal, cuando de repente dos patrullas de la PEP nos taparon el paso y se bajaron como ocho elementos de la policía y se van sobre nosotros esposándonos y nos arrojan a la góndola de la unidad a todos juntos en donde nos comenzaron a golpear en todas partes del cuerpo, a mi en lo personal me golpearon en la nariz fracturándome el tabique nasal, asimismo en la costilla derecha me golpearon y me dieron de patadas, pude observar que a mi hijo Gabriel Omar y a mis sobrinos Ángel y Genaro también los golpearon en todas partes del cuerpo.

3.- Posteriormente dichos elementos de la Policía Estatal Preventiva después de habernos golpeado nos llevaron a los separos donde nos realizaron el certificado médico en donde el doctor refirió que todos teníamos tercer grado de intoxicación alcohólica, pero nunca nos checó las heridas ya que me encontraba sangrando de la nariz, en seguida fuimos trasladados a la Procuraduría General de Justicia por el delito de Daños en Propiedad Ajena y Ataques a Funcionarios Públicos, cosa que en ningún momento sucedió debido a que efectivamente nos encontrábamos en estado de ebriedad pero los policías preventivos en ningún momento nos dieron oportunidad de pegarles, ya que fuimos sometidos a la fuerza, esposándonos y golpeados, ellos fueron los que nos propinaron tremenda golpiza, ya que nosotros contrabajo y caminábamos. No omito manifestar que mi esposa al día siguiente pago mi fianza y la de mi hijo Gabriel, por lo que mis dos sobrinos los trasladaron al Cereso de San Francisco Kobén, lugar donde sólo uno de ellos (Ángel Cet Martínez) se encuentra, por que el otro (Genaro Cet Martínez) salió en libertad bajo caución...". (sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1635/2009 de fecha 04 de junio de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/783/2009 de fecha 11 de junio de 2009, signado por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública.

Con fecha 5 de junio de 2009, compareció de manera espontánea ante este Organismo el C. Gabriel Omar Martínez Aguilar, con la finalidad de rendir su declaración en relación a los hechos materia de investigación.

Mediante oficio VG/1514/2009 de fecha 8 del mismo mes y año, se solicitó al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal número 255/08-09/IPI, mismo que nos fue remitida mediante oficio 2909/IPI/08-2009 de fecha 18 del citado mes.

Mediante oficio VG/1515/2009 de fecha 8 de junio de 2009, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas a los CC. Ángel y Genáro Cet Martínez, petición que fue atendida mediante oficios 1053/2009 y 1079/2009 de fecha 22 de junio del año próximo pasado.

Mediante oficio VG/1518/2009 de fecha 8 de junio de 2009, se solicitó al C. doctor Eduardo Espadas Arnabar, Director General del Hospital “Dr. Manuel Campos” de esta Ciudad, copia certificada de las valoraciones medicas practicadas al C. Daniel Eduardo Martínez Dzul, con motivo de la atención prestada por personal de ese nosocomio, el día 26 de mayo de 2009, petición que fue debidamente atendida mediante oficio DIR/SM/381/09 de fecha 16 de junio de 2009.

Con fecha 10 de junio de 2009, personal de este Organismo se comunicó al número proporcionado por el C. Martínez Dzul, con la finalidad de solicitarle compareciera ante esta Comisión el C. Genáro Cet Martínez, para recabarle su declaración en relación a los hechos materia del presente caso, al respecto la llamada fue atendida por la C. Leticia Aguilar, quien señaló que el quejoso no se encontraba pero se lo informaría, por lo que se le solicitó que el C. Cet Martínez se apersonara a estas instalaciones, el día 12 de junio de 2009 a rendir su testimonio.

Con fecha 11 del citado mes y año, un Visitador de esta Comisión se constituyó a la calle 20 de noviembre entre 1 "A" y Avenida Gobernadores, Colonia Esperanza en esta Ciudad, lugar donde ocurrieron los hechos, a fin de entrevistar a personas que hayan presenciado los acontecimientos materia de investigación.

Con fecha 07 de julio de 2009, compareció de manera espontánea el quejoso ante este Organismo, a efecto de indagar el estado que guardaba su expediente de queja, además de solicitar fecha y hora para que los CC. Genáro y Ángel Cet Martínez, agraviados de los hechos, comparezcan a rendir su declaración, fijándosele el día 7 de julio de 2009.

Con fecha 07 de julio de 2009, personal de este Organismo hizo constar que los antes citados, no comparecieron a rendir sus declaraciones.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado ante este Organismo por el C. Daniel Eduardo Martínez Dzul, el día 2 de junio de 2009.

2.- Fe de comparecencia de fecha 5 de junio de 2009, por la que personal de este Organismo hizo constar la declaración del C. Gabriel Omar Martínez Aguilar, en relación a los hechos materia del expediente que nos ocupa.

3.- Fe de actuación de fecha 11 de junio de 2009, por la que un Visitador de este Organismo hizo constar que se constituyó a la calle 20 de noviembre entre 1 "A" y Avenida Gobernadores, Colonia Esperanza en esta Ciudad, a fin de entrevistar a personas que hayan presenciado los acontecimientos.

4.- Tarjeta informativa de fecha 13 de mayo de 2009, signado por los CC. Edgar Bojórquez Macario y Jorge Balán Nar, elementos de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública del Estado.

5.- Denuncia y/o querrela de fechas 13 y 15 de mayo de 2009, de los CC. Edgar Bojórquez Macario, Yusef Emir Hernández May y Jorge Daniel Balan Nar, elementos de la Policía Estatal Preventiva realizada ante los CC. Carlos Román Mex Domínguez y José Antonio Cotaya Cambranis, Agentes Investigadores del Ministerio Público, en contra de los agraviados, por los delitos de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones en su modalidad de daños en propiedad ajena y lo que resulte.

6.- Valoraciones médicas de fecha 13 de mayo de 2009, practicados al quejoso y a los agraviados por el C. Juan Flores Arana, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

7.- El expediente clínico del C. Daniel Eduardo Martínez Dzul remitida por el C. Eduardo Manuel Espadas Arnábar, Director General del Hospital "Dr. Manuel Campos" de esta Ciudad.

8.- Certificados médicos de fecha 15 de mayo de 2009, practicado a los CC. Ángel y Genaro Cetz Martínez, por el C. doctor Román Ismael Prieto Canche, galeno adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco de Campeche.

9.- Copias certificadas de la causa penal número 255/08-2009/PI, radicada ante el Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en contra de los CC. Martínez Dzul, Martínez Aguilar y Cet Martínez, por los delitos de daño en propiedad ajena a título doloso en la modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones denunciados por elementos de

la Policía Estatal Preventiva.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 13 de mayo de 2009, aproximadamente a las 18:00 horas los CC. Daniel Eduardo Martínez Dzul, Gabriel Omar Martínez Aguilar, Genáro y Ángel Cet Martínez se encontraban por la calle 20 de la Colonia Esperanza de esta Ciudad, siendo detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva y trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que momentos después fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la probable comisión de los delitos de atentados al pudor y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en modalidad de daños en propiedad ajena y lo que resulte, radicándose la constancia de hechos número ACH/3424/2009, recobrando su libertad los dos primeros, con fecha 14 de mayo de 2009, ante el pago de la fianza correspondiente, mientras los dos últimos, el día 15 del mismo mes y año, fueron puestos a disposición del Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, recobrando su libertad bajo caución el 22 de mayo y 26 de junio de 2009; respectivamente.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó: **a)** que con fecha 13 de mayo de 2009, aproximadamente a las 18:00 horas estaba saliendo junto con su hijo Gabriel Omar Martínez Aguilar y sus sobrinos los CC. Ángel y Genáro Cet Martínez, del bar “Leos Bar” ubicado por la Avenida Obregón en esta Ciudad, para dirigirse a su domicilio; **b)** que al estar entre la Avenida Álvaro Obregón y Gobernadores de esta Ciudad, su hijo se pasó a caer golpeando a una muchacha que pasaba en ese momento pidiéndole disculpas, que al estar por la Escuela Gual Vidal de la Colonia Esperanza de esta Ciudad, dos unidades de la Policía Estatal Preventiva les taparon el paso, descendiendo ocho elementos, quienes los esposaron arrojándolos a la góndola

de la unidad; **c)** que al estar en dicha góndola los servidores públicos comenzaron a golpear al quejoso, dándole en la nariz fracturándole el tabique nasal, además de afectarle la costilla derecha y darle patadas, que también golpearon a los demás en diferentes partes de su cuerpo; y **d)** que fueron trasladados a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde el médico en turno les realizó su certificado médico presentando tercer grado de intoxicación alcohólica, pero no les checó las heridas a pesar de que el quejoso se encontraba sangrando de la nariz, siendo puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de daños en propiedad ajena y ataques a funcionarios públicos.

Mediante tarjeta informativa de fecha 13 de mayo de 2009, los CC. Edgar Bojórquez Macario y Jorge Balan Nar, elementos de la Policía Estatal Preventiva, rindieron su informe, manifestando lo siguiente:

“...que siendo aproximadamente las 18:00 hrs., del día de hoy... escuchamos vía radio que solicitaban una unidad policial para que se trasladara a la Colonia Esperanza, de la calle 20 de Noviembre por la calle 1-A, para dar apoyo a un elemento de apellido Vidal Maldonado, quien había reportado que unos sujetos le habían faltado el respeto a una dama tocándole los glúteos ya que estaban dando a la fuga caminando; por lo que damos parte a la central de radio que podíamos dar el apoyo ya que nos encontrábamos a una cuadra del reporte por lo que nos trasladamos a la ubicaron, al llegar al cruzamiento de la calle 1-A, como referencia la escuela primaria “Gual Vidal”, visualizamos a cuatro sujetos, señalándonos el Agente reportante que eran esas personas las del reporte por lo que damos parte a la central de radio de todo lo acontecido, procediendo a asegurar a dichos sujetos, abordándolos en la unidad PEP-068 para trasladarlos a la calle 10 por Av. Álvaro Obregón de la Col. Pablo García; donde se encontraba la reportante, pero estos al escuchar a donde nos trasladaríamos, empezaron agredir a mi escolta el Agente “A” Jorge Daniel Balan Nar, rompiéndole la camisola, la playera y estaban tratando de saltar de la unidad, al ver esto nos detuvimos frente al Fraccionamiento Sta. Bárbara, para pedir apoyo de otra unidad, posteriormente llegaron a la ubicación las unidades PEP-080, PEP-069 y PEP-082, quienes indicaron a sus escoltas que abordaran la unidad PEP-068, para trasladar a dichos sujetos, por seguridad de ellos mismos y

evitar que se dieran a la fuga. Así mismo hago de su conocimiento que estos cuatro sujetos siguieron de impertinentes en el trayecto a esta Secretaría, cabe hacer mención que también agredieron al escolta de la unidad PEP-080, al Agente “A” Yusef Hernández May, rompiéndole la playera en el forcejeo con los sujetos, y con el apoyo de las escoltas de las Unidades PEP-082 y PEP-069 los Agentes “A” Silverio Mukul Balan y Plutarco Hernández Haas, logramos controlarlos mientras llegábamos a las instalaciones de esta Secretaría, para su certificación médica, también se pidió apoyo a otra unidad para trasladar a la reportante para que identificara a los cuatro sujetos que le habían faltado el respeto, misma que dijo llamarse Shaira Daniela Flores Muñoz; quien al ver a los sujetos unos de ellos dijo llamarse Gabriel Omar Martínez Aguilar, como el que le había agarrado mañoseando sus glúteos en compañía de los demás sujetos y refiere la afectada que hasta la amenazaron, y para defenderse tomó un pedazo de block; ya que los otros sujetos se le venían encima para agredirla, los reportados dijeron llamarse Gabriel Omar Martínez Aguilar... Genáro Cet Martínez... Ángel Joaquín Cet Martínez... y Daniel Martínez Dzul... al realizarles la certificación médica las cuatro personas presentaron ebriedad completa, posteriormente los trasladamos al Ministerio Público, para ponerlos a disposición del mismo para el deslinde de responsabilidades, por el delito de atentados al pudor y ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en su modalidad de daños en propiedad ajena y lo que resulte...” (sic).

Al informe rendido por la autoridad denunciada, se anexó lo siguiente:

- Denuncia y/o querrela de fecha 13 de mayo de 2009, del C. Edgar Bojorquez Macario, elemento de la Policía Estatal Preventiva realizada ante el C. Carlos Román Mex Domínguez, Agente Investigador del Ministerio Público, en contra de los CC. Daniel Eduardo Martínez Dzul, Gabriel Omar Martínez Aguilar, Ángel Joaquín y Genáro Cet Martínez, por el delito de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones en su modalidad de daños en propiedad ajena y lo que resulte, radicándose la constancia de hechos número ACH/3424/2009, en la cual manifestó lo siguiente:

“...que el día de hoy 13 de mayo del 2009, cuando se encontraba de servicio de vigilancia a cargo de la unidad PEP-068 a con escolta el C. JORGE

DANIEL BALAN NAR y que les tocó vigilar el sector 15 que corresponda al poblado de LERMA, CAMPECHE y que serian las 18:10 horas recibe un reporte de la central de radio donde solicitaba el apoyo de una unidad de vigilancia de la Colonia ESPERANZA, y que se trasladan a la calle veinte de noviembre para apoyo de un elemento quien había reportado que unos sujetos le faltaron al respeto a una dama y que le estaba dando seguimiento a los cuatro sujetos que se daban a la fuga caminando, por lo que se trasladaron a la calle veinte de noviembre de la Colonia ESPERANZA y al llegar al cruzamiento de la calle 1, como referencia de la Escuela Primaria GUAL VIDAL, y que por radio le indican cómo eran los cuatro sujetos que eran los responsables de haberle faltado al respeto a una dama, por lo que proceden la retención y se les aborda a los cuatro sujetos a la unidad y luego proceden a trasladarse a la calle 10 por Obregón, de la Colonia Pablo García, cuando escucharon los sujetos donde los estaban trasladando es cuando comenzaron a agredir a su escolta y tratar de saltar de la unidad en marcha, y que el declarante ya había pedido apoyo de otras unidades y venían en camino, cuando el declarante detiene la unidad frente al fraccionamiento SANTA BARBARA, ya que llegaba el apoyo de las unidades 080, 69 y 082, quienes pasan sus escoltas a la unidad del declarante para evitar que los detenidos se dieran a la fuga, y que los cuatro sujetos continuaron agrediendo a patadas e insultando a los elementos, y que procede a trasladarlos una vez asegurados a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA para sus certificados, pero en el trayecto comenzaron los cuatro sujetos quienes estaban ebrios comenzaron a agredir a los elementos para tratar de darse a la fuga y intentar saltar de la unidad en marcha, y durante su agresión de los sujetos, le rompieron a su escolta la CAMIZOLA Y SU PLAYERA, al C. YUSET EMIR HERNANDEZ MAY de la unidad PEP-080 le rompieron la playera, así como le dieron de golpes con la mano abierta en la cara y lo trataban de tirar de la unidad y que todo esto se suscitada en la góndola de la unidad, y que llegaron hasta las instalaciones de la SECRETARIA DE SEGURIDAD y se pidió a un elemento para que llevara a la afectada a la instalación para que identificara a los cuatro detenidos, una vez que llegó la afectada quien dijo llamarse SHAIRA DANIELA FLORES MUÑOZ, quien al tener a la vista a los cuatro sujetos, señaló al C. GABRIEL OMAR MARTÍNEZ AGUILAR como el mismo que le agarró mañosamente sus glúteos, y quien se hacía acompañar de los demás

sujetos y que refiere la afectada que hasta la amenazaron porque ella para defenderse tomo un pedazo de bloque, y que los detenidos dijeron llamarse GABRIEL OMAR MARTÍNEZ AGUILAR, ÁNGEL JOAQUIN CET MARTÍNEZ, GENARO CET MARTÍNEZ Y DANIEL MARTÍNEZ DZUL, una vez certificados fueron traídos ante esta autoridad en donde los ponen, a los cuatro sujetos en calidad de detenidos, asimismo hace formal entrega de cuatro certificados médicos números de oficios 9133, 9134, 9136 y 9137, mismos documentos esta autoridad da fe.-. Que refiere que a su escolta le rompieron su CAMIZOLA DE MANGA LARGA, COLOR NEGRA, TALLA 40, CUATRO BOLSAS AL FRENTE CON ESCUDO Y LOGOTIPO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN AMBOS LADOS DE LOS HOMBROS, BORDADO EN COLOR AMARILLO EN LA PARTE TRASERA BORDADO DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA-CAMPECHE, MARCA IMAGEN, MISMA QUE REPRESENTA ROTA Y DESGARRADA PARCIALMENTE LAS DOS BOLSAS DELANTERAS SUPERIORES, Y TRES BOTONES DESPRENDIDOS, UNA PLAYERA NEGRA, TALLE XL, MARCA YAZBEK CON LOGOTIPO DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA AL FRENTE, EN LA PARTE TRASERA CON EL LOGOTIPO DE LA P.E.P., MISMA QUE SE OBSERVA Y SE DA FE ROTA PARCIALMENTE EN LA PARTE DELANTERA, ASI COMO AL C. YUSEF EMIR HERNANDEZ MAY PRESENTA UNA PLAYERA COLOR NEGRA, MANGA CORTA YASBEK, TALLA XL, CON EL LOGOTIPO AL FRENTE DE LADO IZQUIERDO Y ATRÁS TIENE EL NOMBRE DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA DE COLOR AMARILLO MISMA QUE SE OBSERVA Y SE DA FE QUE ESTA ROTA Y DESGARRADA LA PARTE DEL HOMBRO Y ESPALDA, por lo que el declarante presenta formal querrela y/o denuncia en contra de los CC. GABRIEL OMAR MARTÍNEZ AGUILAR, ANGEL JOAQUIN CET MARTÍNEZ, GENARO CET MARTÍNEZ Y DANIEL MARTÍNEZ DZUL, por los delitos de ATENTADOS AL PUDOR, ATAQUES A FUNCIONARIOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN SU MODALIDAD DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LO QUE RESULTE...".

(sic).

- Declaración del C. Jorge Daniel Balán Nar, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de esa misma fecha (13 de mayo de 2009), realizada ante el mismo Agente del Ministerio Público, en donde después de analizarla se

conduce en los mismos términos que el C. Edgar Bojorquez Macario.

- Certificados médicos de la misma fecha, practicado a los CC. Genáro y Ángel Cet Martínez, Gabriel Omar Martínez Aguilar y Daniel Eduardo Martínez Dzul a las 18:30, 18:40, 18:55 y 19:00 horas, por el C. doctor Juan Flores Arana, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciéndose constar que el primero presentaba lo siguiente:

“...CARA: Escoriaciones en labio superior y en maxilar, escoriaciones en lóbulo auricular derecho.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Escoriaciones en ambos brazos y muñeca derecha.

(...)

OBSERVACIONES: Alcohólimetro positivo 225...”

En la valoración médica realizada al segundo de los mencionados se hizo constar lo siguiente:

“...CARA: Herida contusa en tabique nasal, contusión en pómulo derecho.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Abrasiones en brazo izquierdo.

(...)

ESTREMIDADES INFERIORES: Contusiones y abrasiones eritibia y dorso de pie izquierdo.

OBSERVACIONES: Alcohólimetro positivo 225...”

En la valoración médica practicado al tercero de los citados por el C. doctor Juan Flores Arana, médico legista adscrito a esa corporación se anotó que únicamente presentaba en la cabeza una contusión en la región occipital.

Por su parte, en el certificado médico realizado al quejoso por el mismo galeno se asentó que presentaba en el cuello contusión en región clavicular derecha.

Continuando con las investigaciones, con fecha 5 de junio de 2009, compareció de manera espontánea ante este Organismo, el C. Gabriel Omar Martínez Aguilar,

agraviado de los hechos, con la finalidad de rendir su declaración manifestando lo siguiente:

“...que el día 13 de mayo de 2009, aproximadamente a las 18:00 horas, me encontraba en el bar “Leos Bar”, ubicado en la Avenida Álvaro Obregón, en compañía de mi padre Daniel Martínez Dzul y de mis primos Ángel Joaquín y Genáro ambos de apellidos Cet Martínez, por lo que al salir de dicho bar tomamos nuestro rumbo hacia el monumento del Pablo García pero una esquina antes de llegar a dicho lugar se encontraba dos muchachas platicando en ese instante pasamos yo y mi padre Daniel junto a ellas, en ese momento volteo a ver donde se había quedado mis primos Ángel y Genaro dándome cuenta que se venían cayendo ya que estaban tomados, por lo que suelto a mi padre y regreso a buscar a mis primos pero al pasar de nuevo junto a las muchachas sin querer me tropiezo y le doy un rozón en el glúteo a una de ellas en ese momento la muchacha se voltea y me dice que era estúpido e idiota, siendo que enseguida le pedí disculpas y seguí mi camino a buscar a mis primos, posteriormente seguimos nuestro camino rumbo a mi casa pero llegando a la calle 20 de la Colonia Esperanza específicamente en la esquina de la Primaria Manuel Gual Vidal, nos interceptaron dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva, recordando que una de las patrullas tenía el número económico 068 y la otra no alcance verle su número, procediendo a descender varios elementos y sin decirnos nada se acercaron hacia nosotros y nos empezaron a golpear, seguidamente nos suben a la góndola de la patrulla 068 y estando arriba seis de los elementos nos seguían golpeando, por lo que encendieron la patrulla y avanzaron como tres esquinas estacionándose en el comienzo de la Colonia Santa Bárbara donde continuaban golpeándonos en ese instante se acerca hacía la patrulla una muchacha y con voz fuerte le refiere a los elementos que nos dejen de golpear y que porque nos trataban de esa manera, contestándole uno de ellos en forma grosera que sólo porque no era hombre no le daban también de golpes, posteriormente encendieron la patrulla y nos trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que al llegar a dicha Dependencia nos pasaron con un elemento quien era el guardia de las celdas, misma personas que nos pidió a cada uno que le diéramos nuestros datos personales, posteriormente nos pasaron con el médico legista uno por uno, cuando me tocó mi turno el médico lo único que hizo es preguntarme mi

nombre y no realizar una valoración a los golpes que se me notaba en esos momentos a pesar que le había referido que los elementos que me detuvieron me habían golpeado, sin embargo le pregunte a mi padre al salir del médico que como lo había valorado dicho servidor público a lo que me comentó que nada más le preguntó su nombre y no le revisó los golpes a pesar que le mencionaba que fue golpeado por los elementos que lo detuvieron, que solamente se dedicó a escribir en un papel sin decirle nada, fue que cuando le pidió que saliera porque iba a checar a los otros detenidos le volvió a referir que tenía mucho dolor de nariz al igual que en su hombro derecho, que por favor lo atendiera ya que no podía respirar bien por el abundante sangrado o que le diera algún medicamento, pero que no le contestaba, lo mismos me comentaron mis primos en cuanto a su valoración médica, posteriormente nos trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde al llegar nos encerraron en una celda, por lo que al día siguiente nos sacaron a rendir nuestra declaración ministerial, fue que en ese momento me entero que nos acusaban por los elementos de la Policía Estatal Preventiva por ataques a funcionarios públicos y de daños en propiedad ajena, ya que en sus declaraciones mencionaban que nosotros los habíamos agredido físicamente lo que no es verdad, ya que nosotros nos encontrábamos en estado de ebriedad y por lógica no nos podíamos defender de los golpes que nos dieron dichos elementos, aclarando que al momento de nuestra detención y que nos empezaron a golpear no me percate en ese instante en que partes del cuerpo agredieron a mi padre Daniel, así como a mis primos, sin embargo cuando llegamos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, observó que mi padre Daniel le estaba saliendo sangre por la nariz y se quejaba de dolor que tenía en su hombro derecho, al igual que me doy cuenta que mi primo Ángel también sangraba de su nariz y mi primo Genaro a simple vista no le observé ninguna lesión solamente se quejaba que le dolía todo el cuerpo, mientras que yo tenía rota mi cabeza y moretones en el ante brazo derecho, así como otros moretones en la pierna derecha y en mi espalda, no omito manifestar que posteriormente mi madre la C. Marlene Jaqueline Aguilar Rincón pagó mi fianza y la de mi padre para que nos dejaran en libertad, mientras mis primos Ángel y Genaro los trasladaron al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, lugar en donde pagaron la fianza de mi primo Genaro y lo dejaron en libertad, quedando solamente detenido mi primo

Ángel hasta estos momentos por no contar con el dinero de la fianza, es todo lo que tengo que manifestar...". (sic).

Con fecha 11 de junio de 2009, personal de este Organismo se constituyó a la calle 20 de noviembre entre 1 "A" y Avenida Gobernadores, Colonia Esperanza de esta Ciudad, con la finalidad de interrogar a vecinos del lugar en relación a los hechos materia del presente caso, entrevistándose a siete personas, dos del sexo femenino y cinco del sexo masculino, quienes no proporcionaron sus datos personales, coincidiendo en señalar seis de ellos que no sabían nada en relación a los acontecimientos mientras una de las personas entrevistadas del sexo femenino manifestó que no recordaba la fecha pero eran alrededor de las siete y media de la noche cuando se encontraba en su domicilio, observando que pasaron cuatro personas del sexo masculino caminando a lo que no le tomó importancia, que a pocos minutos pasaron varias unidades de la Policía Estatal Preventiva por lo que se asomó a la puerta de su domicilio observando que pasó un vehículo color beige el cual se detuvo junto con las unidades, descendiendo de ellas varios elementos sin especificar cuantos eran al igual bajó del vehículo beige una persona del sexo masculino quien le dijo a los elementos que las cuatro personas que habían pasado momentos antes tocaron a una joven ante eso los agentes los detienen sujetándolos de los brazos y arrojándolos hacia la góndola colocándole esposas, por lo que suben varios elementos a la unidad y los empiezan a golpearlos en diferentes partes del cuerpo, observando que a uno de los detenidos le dan de patadas en su cara rompiéndole la nariz ya que sangraba de la cara, que al ver otro de sus compañeros que lo golpeaban quiso intervenir pero lo sujetan dichos servidores públicos y también lo empiezan a golpear con puños cerrados en la cara; que después pasó una persona del sexo femenino quien se acercó a la unidad donde se encontraban los detenidos y les dijo a los elementos que por qué los golpeaban de esa manera, que los dejaran por qué si ella fuera hombre los golpearía a lo que le contestó uno de los agentes con voz fuerte que si ella fuera hombre se atrevería a pegarle, que no se metiera y que se retirará, en ese momento uno de los agraviados le pidió a la joven que le avisara a sus familiares, en ese instante uno de los elementos le dio una cachetada y que posteriormente se retiraron las unidades del lugar.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación en el caso que nos ocupa, se solicitó copia certificada de la

causa penal número 255/08-09/IPI, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguiente:

- Certificado médico de entrada de fecha 13 de mayo de 2009, realizado al quejoso por el C. doctor Santiago Guzmán Vázquez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se hizo constar que a las 20:00 horas presentaba:

“...CARA: Edema a nivel de tabique nasal, con presencia de costras hemáticas en ambas narinas.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor a nivel del hombro izquierdo.

No se observan datos de huellas de violencia física recientes.-

EXTREMIDADES INFERIORES: Refiere dolor a nivel del muslo en tercio distal. No se observan datos de huellas de violencia físicas recientes...”.

- Valoración médica de entrada de esa misma fecha (13 de mayo de 2009), practicado al C. Gabriel Omar Martínez Aguilar, por la C. doctora Cynthia Lorena Turriza, médico legista adscrito a esa Representación Social en el que se asentó que a las 20:00 horas presentaba en la cabeza hematoma de 3 cm. de diámetro en región occipital con dolor en la misma área a la palpación.

- Certificado médico de ingreso de esa fecha realizado al C. Genáro Cet Martínez por la doctora citada, en el que se anotó que a las 20:00 horas tenía:

“...CABEZA: Excoriación 0.5 cm. de longitudes área posterior de oreja izquierda.

CARA: escoriación de 1cm. a nivel de barbilla izquierda lado izquierda

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: excoriación en cara anterior de muñeca de 0.5 cm de diámetro. Herida longitudinal sin datos de sangrado antiguo en cara posterior tercio medio de 4 cm de longitud...”.

- Certificado médico de entrada de la citada fecha, realizado al C. Ángel Cet

Martínez por el C. doctor Santiago Guzmán Vázquez, médico legista adscrito a esa Dependencia, en la que anotó que a las 20:00 horas presentaba:

“...CARA: Herida contusa a nivel del tabique nasal, con costras hemáticas, y edema local.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: excoriación en cara externa de 10 cm de long., en tercio distal de brazo izquierdo

EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación de 1cm de long., en cara anterior de la rodilla. Excoriación de 2cm de long., en rodilla izquierda con edema perilesional. Excoriación de 1 cm de diámetro localizado en cara externa del tercio distal de la pierna izquierda. Excoriación de 2 cm de long., en dorso del pie izquierdo...”.

- Denuncia de la C. Shaira Daniela Flores Muñoz, de fecha 13 de mayo de 2009, realizada ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, manifestando lo siguiente:

“...que con fecha 13 de mayo de 2009, aproximadamente a las 18:00 horas, la declarante, se encontraba pasando por la Avenida Álvaro Obregón con esquina de la calle Pablo García, después de haber ido a hacer unas compras a la tienda Dunosusa, cuando se puso a platicar con una amiga en la misma calle antes señalada, de la cual sólo recuerda en este momento su nombre GUADALUPE, por lo que al estar platicando con su amiga se percata de que un sujeto del sexo masculino provenía de la Avenida Álvaro Obregón y dicho sujeto se encanceraba en estado de ebriedad, y pasó cerca de la declarante y su amiga, y dicho sujeto se siguió de largo y avanzo un poco y siguió platicando con su amiga y a los pocos segundos sintió como la agarraban de las nalgas (glúteos) y se las apretaba con mucha fuerza y al soltarla se percata la declarante de que quien la había tocado era el mismo sujeto que momentos antes había pasado junto a la declarante y seguidamente dicho sujeto sigue caminando pasando junto a la declarante de regreso hacia la avenida y por lo que la declarante al sentirse ofendida le empezó a decir que era poco hombre, que eso no se le hace a una mujer, y así mismo dicho sujeto se junto con dos sujetos mas también del sexo masculino y regresan ya los tres y pasan junto a la declarante y su amiga,

por lo que la declarante le reclama su proceder al sujeto que la toco las nalgas, y uno de los dos sujetos que acompañan al sujeto que le había tocado le manifestó a la declarante de que era lo que sucedía, a lo que la declarante le manifestó de que a dicho sujeto lo que le había hecho momentos antes el sujeto que la toco, por lo que dicho sujeto le manifestó a la declarante que no se fijara que el que le había hecho de tocarle las nalgas era un chamaco y no sabe lo que hace, a lo que la declarante le contestó de que como no iba a darse cuenta tal sujeto de que lo que hacía, y dicho sujeto le contestó a la declarante de que se hiciera pendeja y que no hiciera caso a lo que le había hecho que mejor siguiera su camino, por lo que la declarante seguidamente se metió a una tienda de revistas que se encuentra cerca y allí se encontró con su vecino de nombre JESÚS ALBERTO VIDAL MALDONADO, al cual le platicó lo que le había sucedido momentos antes y fue su vecino quién llamó a la policía y su vecino le manifestó de que se quedara en la tienda a esperar a que llegaran los policías, por lo que a los pocos minutos llegó la policía y les señaló como eran los sujetos que le habían estado molestando y se fueron a buscarlos y luego a los pocos minutos llegaron al domicilio de la declarante, los policías en donde le informaron de que ya habían detenido a los sujetos que le habían estado molestando y por lo que así mismo comparece ante esta autoridad y seguidamente se le pone a la vista de la compareciente a una persona del sexo masculino quien a pregunta expresa dijo responder al nombre de C. GABRIEL OMAR MARTÍNEZ AGUILAR, a quien conoce e identifica sin temor a equivocarse como la misma persona la cual le tocó sus nalgas, por lo que en este acto presenta formal querrela y/o denuncia en contra del C. GABRIEL OMAR MARTÍNEZ AGUILAR, por el delito de ATENTADOS AL PUDOR, el día de hoy 13 de mayo del año en curso, en vía pública...". (sic).

- Declaración ministerial del Gabriel Omar Martínez Aguilar, de fecha 14 de mayo de 2009, rendida ante citado Agente del Ministerio Público en la que se condujo en los mismos términos que su declaración realizada ante personal de este Organismo, el día 5 de junio de 2009, agregando que no agredió a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que éstos fueron los que los lastimaron, que presentaba lesiones en la cabeza y en los brazos tenía moretones.

- Declaración ministerial del quejoso, de fecha 14 de mayo de 2009, realizada ante el mismo Agente del Ministerio Público, en la cual después de analizarla se conduce en los mismos términos que su escrito inicial de queja.
- Declaración ministerial del C. Ángel Joaquín Cet Martínez, de fecha 14 de mayo de 2009, realizada también ante el citado Agente del Ministerio Público manifestando lo siguiente:

“...Que el día de ayer 13 de mayo de 2009, el declarante salió de trabajar siendo aproximadamente las tres de la tarde ya que fue a trabajar con un pariente a subir vigas, es el caso que dicho pariente le pagó la cantidad de 150.00 pesos, así las cosas que se quitan de trabajar y se dirige a un bar denominado “Leo” ubicado por la Avenida Gobernadores, es el caso que fue en compañía de su hermano el C. GENÁRO CETZ MARTÍNEZ, su tío el C. DANIEL DZUL MARTÍNEZ y su sobrino el C. GABRIEL, pero no sabe sus apellidos, es el caso que entraron los cuatro y empezaron a tomar de las denominadas caguamas, manifestando el declarante que no saben cuantas se tomaran, pero siendo las cinco de la tarde, uno de los trabajadores de dicho bar le dice al declarante y sus pariente que ya iban a cerrar y que no había más servicio, es el caso que se terminaron de tomar sus caguamas y su tío el C. DANIEL DZUL MARTÍNEZ, paga toda la cuenta, y es que se retiran del lugar y empiezan a caminar sobre la avenida por lo que el declarante iba abrazado de su hermano el C. GENÁRO, ya que estaba muy tomado, así las cosas que de repente se acerca una patrulla y le dice al declarante y a los demás que se detengan y que se pongan pegada a la pared, a lo que el declarante y su pariente se paran y se pegan a la pared y es que empiezan a subirlos a la patrulla y es cuando el declarante le dice por qué lo había detenido y es que uno de los policías le contestó por que estaban borrachos y otro policía les dijo ya le llevó la madre por que nalguearon a una muchacha, por lo que otro policía dijo fue el muchacho señalando al sobrino del declarante el C. GABRIEL, es el caso que llegaron tres patrullas y empiezan a subir a todos es cuando uno de los policías le pone la esposa al declarante y este le dice que los estaba lastimando y es cuando lo jala de las esposas y le causó una lesión en el antebrazo izquierdo, seguidamente lo abordan a la unidad y unos de los policías le revisa el pantalón al declarante y le saca su dinero los ciento cincuenta

pesos, así mismo el declarante le seguía diciendo me está lastimando las esposas pero no le hicieron caso y es cuando le pisan los pies al declarante, causándole una lesión en el pie izquierdo a la altura del tobillo, así las cosas que el declarante al ver que lo estaban golpeando es que empieza a defenderse y es que le jala a dos policías su camisa, pero no sabe si las rompió es el caso, que uno de los policías con su macana le da un golpe en la cara del declarante causándole una lesión en la nariz la cual le empezó a sangrar, es el caso que lo trasladan a la Coordinación para su certificación y seguidamente ante esta autoridad donde se encuentra declarando. Seguidamente esta autoridad le realiza las siguientes preguntas ¿Qué diga el declarante el motivo por el cual golpeo a los policías? A lo que manifestó que no golpeo a nadie, solamente le jaló la camisa, ¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión? ¿y como se la causó? A lo que manifestó que si presenta lesiones en la nariz, brazo izquierdo y brazo derecho y se las causaron los policías... A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: ¿Qué diga el declarante si desea realizar una llamada telefónica? a lo que manifestó que no, ya que no tiene parientes que tengan teléfono, ¿Qué diga el declarante si está conforme con la presente diligencia? a lo que manifestó que si. ” (sic).

- Declaración ministerial del C. Genáro Cet Martínez, realizada el día 14 de mayo de 2009 ante el multicitado Agente investigador señalando lo siguiente:

“...Que el día de ayer 13 de mayo de 2009, el declarante salió de trabajar siendo aproximadamente las tres de la tarde ya que fue a trabajar con un pariente a subir vigas, es el caso que dicho pariente le pagó la cantidad de 150.00 pesos; así las cosas que se quitaron de trabajar y se dirige a un bar denominado “Leo” ubicado por la Avenida Gobernadores, es el caso que fue en compañía de su hermano el C. ÁNGEL JOAQUÍN CETZ MARTÍNEZ, su tío el C. DANIEL DZUL MARTÍNEZ y su sobrino el C. GABRIEL, es el caso que entraron los cuatro y empezaron a tomar de las denominadas misiles, y no saben cuantas se tomaron, pero fueron como doce o más, así las cosas que siendo las cinco de la tarde, que les dicen al declarante y sus parientes que ya iban a cerrar, por lo que se paran y su tío el C. DANIEL DZUL MARTÍNEZ, paga toda la cuenta, y es que se retiran del lugar y empiezan a caminar sobre la avenida por lo que el declarante iba caminando y platicando

con sus parientes, así las cosas que se acerca una patrulla y les dice que se detengan y que se pongan pegado a la pared, a lo que el declarante y su pariente realizan y se pegan a la pared y es que empiezan a subirlos a la patrulla, por que estaban borrachos y otro policía les dijo ya les llevó la madre por qué nalguearon a una muchacha, por lo que otro policía dijo fue el muchacho señalando al sobrino del declarante el C. GABRIEL, es el caso que llegaron tres patrullas y empiezan a subir a todos es cuando uno de los policías le pone la esposa al declarante y lo abordan a la unidad a lo que el declarante no puso resistencia pero su hermano Ángel, lo revisaron y le quitaron su dinero y lo empezaron a golpear en varias ocasiones, y ya no supo que más le hicieron ya que lo subieron en otra patrulla y lo volvió a ver cuando estaba en la Coordinación, así las cosas de lo que logra ver el declarante su hermano ÁNGEL se empezó a defender, es el caso que lo trasladan a la Coordinación para su certificación y seguidamente ante esta autoridad donde se encuentra declarando. Seguidamente esta autoridad le realiza las siguientes preguntas ¿ Qué diga el declarante el motivo por el cual golpeó a los policías? A lo que manifestó que no golpeó a nadie, ¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión y como se la causó? A lo que manifestó que no presenta lesiones...A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: ¿Qué diga el declarante si desea realizar una llamada telefónica? a lo que manifestó que no, ya que no tiene parientes que tengan teléfono, ¿Qué diga el declarante si está conforme con la presente diligencia? a lo que manifestó que si...” (sic).

- Certificados médicos de salida de fechas 14 y 15 de mayo de 2009 realizados a los agraviados, a las 14:30 y 19:00 horas, por los CC. doctores Santiago Guzmán Vázquez y Cynthia Lorena Turriza Anaya, médicos legistas adscritos a la Representación Social, haciéndose constar que el C. Daniel Eduardo Martínez Dzul presentaba:

“...CARA: Edema a nivel de tabique nasal, con presencia de costras hemáticas en ambas fosas nasales

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor a nivel del hombro izquierdo. No se observan datos de huellas de violencia física recientes.-

EXTREMIDADES INFERIORES: Refiere dolor a nivel del muslo distal cara externa...”.

Al ser valorado el C. Gabriel Omar Martínez Aguilar presentó:

*“...CABEZA: Hematoma de 3cm de diámetro, en región occipital
CARA: Edema a nivel de tabique nasal, con presencia de costras hemáticas en ambas fosas nasales...”.*

En el certificado médico practicado al C. Genáro Cet Martínez se anotó que presentaba:

“...CARA: Excoriación en fase de cicatrización de 1 cm a nivel de barbilla lado izquierdo

(...) TÓRAX CARA ANTERIOR: Equimosis a nivel de pectoral derecho de 4 cm de diámetro

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación en fase de cicatrización en cara anterior de muñeca derecha de 4 cm de diámetro. Herida longitudinal en fase de cicatrización en cara posterior tercio medio de 4 cm de longitud antebrazo derecho...”.

Mientras que en la valoración médica del C. Ángel Joaquín Cet Martínez se asentó lo siguiente:

“...CARA: Herida contusa a nivel del tabique nasal, en fase de costra.

EXTREMIDADES SUPERIORES: excoriación en fase de costra en tercio distal cara externa de antebrazo izquierdo

EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación de 1cm de diámetro en tercio distal cara externa de pierna izquierda. excoriación de 2cm de longitud en dorso del pie izquierdo...”.

- Declaración Preparatoria del C. Genáro Cet Martínez, de fecha 16 de mayo de 2009 rendida ante el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la cual manifestó lo siguiente:

“... no estoy de acuerdo con la denuncia que hay en mi contra y si estoy de acuerdo con lo que declare ante el Ministerio Público quiero señalar que las lesiones que tengo en mi mano derecha me fueron ocasionadas cuando me pusieron las esposas y me aventaron a la patrulla, yo estaba tomado pero en ningún momento opuse resistencia, yo ni siquiera agarre a los policías y cuando estaba en la Coordinación uno de los agentes que conozco con el nombre de Román se acercó y me pegó una bofetada, hasta me arañaron cuando me pegaron”...Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público a fin de que interrogue al indiciado y dijo: ¿Qué diga el acusado si se percató del momento en que le fuera dañada su camisola a uno de los Agentes el día y hora de los hechos? A lo que responde: No lo vi, yo solo vi que estaban forcejeando antes de subir a la patrulla y luego vi que mi hermanito tenía abierta la nariz...”. (sic).

- Declaración preparatoria del C. Ángel Cetz Martínez, de la misma fecha (16 de mayo de 2009) realizado ante el citado funcionario judicial, refiriendo lo siguiente:

“...No son ciertos los hechos, por que ellos me pegaron a mi, y yo lo único que hice fue preguntarle por que me llevaban, ellos me dijeron que estaba borracho y me subieron y no tenía ninguna cerveza en la mano, no le falté el respeto a nadie, en cambio ellos a la fuerza me subieron, y como no me dejé subir, me jalonaron y a la fuerza me treparon y me estaban golpeando, por que no me dejaban, no se en que momento pasó por que el mismo muchacho me estaba subiendo, mientras al mismo tiempo le estaba diciendo que no estaba tomado, pero no me acuerdo de haberle roto la camisa, no se la rompí, y como vieron los agentes que estaba yo golpeado, ya no me quisieron aceptarme en la PEP y me trasladaron directo a la PGJ, y le pregunté por que me habían llevado, ya que supuestamente iba por borracho, y no me dijeron nada, y lo que puedo decir es que ellos me golpearon, por que fueron varios golpes en la nariz, en la cabeza, en los pies, en la rodilla, en la mano, de hecho tengo hinchado aún los pies. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Representante Social, Licenciada Ana Silvia Ascencio Balan, misma que realiza las siguientes preguntas al inculpado...¿Qué diga el acusado si en el momento en el que le

empezaron a revisar las pertenencias golpeo a los agentes de la PEP? A lo que dijo no. ..¿Qué diga el acusado porque razón le rompió la camisola al agente de la PEP? A lo que dijo: no se la rompió en ningún momento porque estaba yo esposado, entre sus mismos compañeros que lo subieron a la fuerza entre ellos mismos a lo mejor ellos se la abran roto... Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la defensa Licenciado Fernando Alonso Tuz Caudillo, quien pregunta: ...¿Qué diga si sabe que persona o personas le ocasionaron las lesiones que presenta en cara, extremidades superiores e inferiores y que se detallan en el certificado médico de entrada emitido por personal de servicios periciales y de que forma le fueron ocasionadas? A lo que dijo: eran varios que me estaban golpeando, era personal de la PEP, me las hicieron adentro de la camioneta y cuando estaba yo esposado. ¿Qué diga si opuso resistencia para evitar que fuera esposado, antes de que fuera subido a la unidad oficial de la Policía Estatal Preventiva? A lo que dijo no...".
(sic).

Continuando con las acciones emprendidas por esta Comisión se solicitó copia certificada de las valoraciones médicas practicadas a los CC. Ángel y Genáro Cet Martínez, al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, del certificado médico realizado al primero de los mencionados, a las 20:00 horas, por el C. doctor Román Ismael Prieto Canché, médico adscrito a ese Centro Penitenciario, se hizo constar que presentaba:

*"... Herida contusa a nivel de tabique nasal en fase costra.
Excoriación en fase de costra en tercio distal cara externa de antebrazo izquierdo.
Excoriación de 1 cm de diámetro en tercio distal cara externa de pierna izquierda.
Excoriación de 2 cm. de longitud en dorso del pie izquierdo..."*

Por su parte, en la valoración médica practicado al C. Genaro Cet Martínez, por el citado doctor se hizo constar que a las 20:00 horas presentaba:

*"...Escoriación en fase de cicatrización de 1 cm. a nivel de barbilla de lado izquierdo.
Equimosis a nivel de pectoral derecho de 4 cm. de diámetro.*

Excoriación en fase de cicatrización en cara anterior de muñeca derecha de 4 cm. de diámetro, herida longitudinal en fase de cicatrización en cara posterior tercio medio de 4cm de longitud antebrazo derecho...”.

De igual manera, se solicitó copia certificada de las valoraciones medicas practicadas al C. Daniel Eduardo Martínez Dzul, por personal del Hospital “Dr. Manuel Campos” de esta Ciudad, siendo remitido su expediente clínico, en relación a la atención brindada el día 26 de mayo de 2009, por el C. doctor Alan Sánchez Vázquez del Mercado, en el que se hizo constar:

“...inicia hace 15 días al recibir golpe sobre el dorso nasal y presentan obstrucción derecha.

ef. se encuentra desviación septal en bloque a la derecha obstructiva Amerita septoplastia...”.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención que fueron objeto los CC. Daniel Eduardo Martínez Dzul, Gabriel Omar Martínez Aguilar, Ángel y Genáro Cet Martínez, es de apreciarse de las documentales que obran en el expediente de mérito, que con fecha 13 de mayo de 2009, aproximadamente a las 18:00 horas los CC. Edgar Bojorquez Macario y Jorge Balan Nar, elementos de la Policía Estatal Preventiva recibieron un reporte vía radio de que una unidad se trasladara a la calle 20 de noviembre por la calle 1 “A”, de la Colonia Esperanza en esta Ciudad, con la finalidad de dar apoyo al C. Jesús Alberto Vidal Maldonado el cual manifestaba **que unos sujetos le habían faltado el respeto a la C. Shaira Daniela Flores Muñoz (tocarle los glúteos)**, que al llegar a la calle 1 “A” por la Escuela Primaria “Gual Vidal” de esa Colonia visualizaron a cuatro sujetos, a quienes señaló el reportante como las personas que la habían ofendido procediendo a detenerlos, que en el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procedieron a romperle la camisa al C. Jorge Daniel Balán, elemento de la Policía Estatal Preventiva”, además de agredir al elemento Yusef Hernández May y romperle la playera en el forcejeo, al llegar a la corporación, la C. Flores Muñoz, señaló al C. Gabriel Omar Martínez Aguilar como la persona que le tocó los glúteos junto con los otros sujetos, además de amenazarla, por lo que fueron trasladados al Ministerio Público por el

delito de atentados al pudor y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en su modalidad de daños en propiedad ajena y lo que resulte, iniciándose la constancia de hechos número ACH/3424/2009.

De lo anterior se advierte que la detención que fueron objeto los agraviados por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día 13 de mayo de 2009, se realizó dentro de los supuestos de la flagrancia como lo señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir fueron detenidos ante el señalamiento en primer término del C. Vidal Maldonado y posteriormente de la afectada la C. Shaira Daniela Flores Muñoz, tal como ella misma lo declaró ante el Ministerio Público del Fuero Común, de que el C. Gabriel Ómar Martínez Aguilar fue quien le faltó el respeto al tocarle los glúteos y que los demás sujetos también la molestaron, lo que además se confirma con el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, motivo por el cual fueron trasladados a esa Dependencia y puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de atentados al pudor y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en su modalidad de daños en propiedad ajena y lo que resulte, tal como lo dispone el artículo 86 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado, al señalar que los guardianes del orden en el ejercicio de sus funciones deben de detener y remitir a la Representación Social a las personas en casos de delito “flagrante”, lo que ocurrió en el presente caso, luego entonces no se acredita la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de los CC. Daniel Eduardo Martínez Dzul, Gabriel Omar Martínez Aguilar, Ángel y Genáro Cet Martínez.

En lo tocante a lo señalado por el quejoso de que fueron esposados por elementos de la Policía Estatal Preventiva y arrojados a la góndola de la unidad, donde les empezaron a golpear en diferentes partes de su cuerpo, es de señalarse que la autoridad denunciada argumentó que los agraviados fueron las personas que los agredieron durante el traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecian los certificados médicos de entrada de los CC. Daniel Eduardo Martínez Dzul, Gabriel Omar Martínez Aguilar, Ángel y Genáro Cet Martínez, de fecha 13 de mayo de 2009, practicados por el C. doctor Juan Flores Arana, médico legista adscrito a

esa corporación, en los cuales se hizo constar que presentaban lesiones en su cuerpo, afectaciones que también se hicieron constar en las valoraciones médicas de entrada y salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fechas 13, 14 y 15 de mayo del año en curso, realizados por los CC. doctores Santiago Guzmán Vázquez y Cynthia Lorena Turriza, galenos adscritos a esa Representación Social, al ser también valorados los CC. Ángel y Genaro Cet Martínez, el día 15 del mismo mes y año, por el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, también se anotó que presentaban huellas de lesiones en su humanidad, además de lo anterior al rendir sus declaraciones ministeriales los CC. Martínez Dzul, Martínez Aguilar y los Cet Martínez, ante el C. licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente del Ministerio Público, coincidieron en manifestar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva sin explicación alguna los agredieron físicamente, aunado a ello en las declaraciones preparatorias de los CC. Ángel y Genaro Cet Martínez de fecha 16 de mayo de 2009, realizada ante el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, éstos corroboraron su declaración ministerial respecto a los golpes recibidos por parte de los elementos.

Robustece, lo anterior, la fe de actuación de fecha 11 de junio de 2009, por la que personal de este Organismo, se constituyó al lugar de los hechos, recabando la declaración de una persona del sexo femenino, quien refirió entre otras cosas, que en la fecha y hora que sucedieron los hechos elementos de la Policía Estatal Preventiva sujetaron de los brazos a los agraviados y los arrojan a la góndola de la unidad colocándole las esposas, que los abordaron y estando ahí dichos elementos los empezaron a golpear en diferentes partes de su cuerpo. Resulta importante destacar que la declaración del testigo referido fue obtenida oficiosamente y recabada de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertida de manera espontánea y considerando que es una aportación ajena a los intereses de las partes podemos considerarla con validez plena y que al ser coincidente con los señalamientos de los agraviados nos permiten robustecer la versión inicial de la parte quejosa.

En conclusión, al entrelazar el dicho del quejoso, el informe rendido por la autoridad denunciada, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, podemos concluir que si bien es cierto la autoridad denunciada negó haber ocasionado golpes a los agraviados, de los certificados de entrada realizados a los

mismos en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día 13 de mayo de 2009, éstos presentaban lesiones en su cuerpo, luego entonces las mismas fueron ocasionadas al momento de su detención por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin justificación alguna, tal como lo señaló la persona entrevistada en el lugar de los hechos al señalar que los abordaron a la góndola de la unidad y los empezaron a golpear en diferentes partes de su cuerpo, luego entonces existen elementos suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de los CC. Daniel Eduardo Martínez Dzul, Gabriel Omar Martínez Aguilar, Ángel y Genero Cet Martínez.

En lo expresado por el quejoso de que el médico legista adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, sólo le preguntó su nombre sin realizar valoración médica alguna a pesar de que se encontraba sangrando de la nariz, es de apreciarse que la autoridad denunciada fue omisa en su informe que rindiera ante este Organismo, no obstante a ello, al analizar las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, obra el certificado médico de entrada del C. Daniel Eduardo Martínez Dzul, de fecha 13 de mayo de 2009, practicado por el médico legista adscrito a esa corporación, en los que se asentó que presentaba en el cuello contusión en región clavicular derecha mientras que en la Representación Social, al realizarle su valoración médica de entrada el mismo día a las 20:00 horas, por el médico adscrito a esa Dependencia se asentó que el quejoso presentaba en la cara un edema a nivel del tabique nasal, con presencia de costras hemáticas en ambas narinas, lesión que también se asentó en su certificado de salida, lo que nos permite suponer que el C. Martínez Dzul al momento de ser valorado por el médico de esa corporación a las 19:00 horas no fue certificado debidamente ya que no hizo constar que presentaba edema a nivel del tabique nasal cuando el médico de la Procuraduría a las 20:00 horas, una hora después observó la existencia de la misma, es decir que dicha lesión la tenía desde el momento de su detención como ya quedó acreditado en las fojas 25 a la 27 y el galeno omitió su presencia máxime a ello también contamos con la nota médica de fecha 26 de mayo de 2009, remitido a este Organismo por el Director General del Hospital “Dr. Manuel Campos”, en donde se asentó que el C. Martínez Dzul presentaba golpe sobre el dorso nasal y obstrucción derecha, luego entonces el citado médico transgredió lo que señala el principio 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma

de Detención o Prisión:

“...Quedar  debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen m dico, del nombre del m dico y de los resultados de dicho examen. Se garantizar  el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto ser n conformes a las normas pertinentes del derecho interno...”.

Por lo que el C. Juan Flores Arana, m dico adscrito a la Coordinaci n General de Seguridad P blica, Vialidad y Transporte del Estado, al no acatar el principio citado, es decir al no asentar en el certificado m dico realizado al C. Eduardo Mart nez Dzul todas las lesiones que presentaba (edema a nivel del tabique nasal) pasando por alto tal lesi n, incurri  en la Violaci n a Derechos Humanos consistente en **Deficiencia de Valoraci n en la Prestaci n del Servicio M dico**.

Ahora bien, en cuanto a que el mismo m dico, a los CC. Gabriel Omar Mart nez Aguilar,  ngel y Gen ro Cet Mart nez s lo les pregunt  su nombre sin realizar valoraci n m dica alguna a pesar de los golpes que ten an y que s lo se dedic  a escribir en un papel, es de apreciarse que la autoridad denunciada igualmente en su informe fue omisa al respecto, sin embargo de los certificados m dicos de entrada de los antes citados, de fecha 13 de mayo de 2009 practicado por el m dico legista adscrito a la Secretar a de Seguridad P blica del Estado, se hicieron constar que presentaban lesiones, luego entonces se advierte que al momento de que los agraviados fueron puestos a disposici n de esa corporaci n si fueron valorados debidamente por dicho galeno haciendo constar en ese momento las lesiones que presentaban tal como se aprecia de las mismas.

Por lo anterior este Organismo arriba a la conclusi n de que no se acredita la Violaci n a Derechos Humanos consistente en **Omisi n de Valoraci n M dica a Persona Privada de su Libertad** por parte del C. Juan Flores Arana, m dico adscrito al  rea de separos de la Coordinaci n General de Seguridad P blica, Vialidad y Transporte del Estado, en agravio de los CC. Gabriel Omar Mart nez Aguilar,  ngel y Gen ro Cet Mart nez.

Por  ltimo, en lo se alado por el C. Daniel Eduardo Mart nez Dzul de que fue trasladado junto con los CC. Gabriel Omar Mart nez Aguilar,  ngel y Gen ro Cet

Martínez, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en modalidad de daños en propiedad ajena, lo que considera que no sucedió debido a que se encontraban en estado de ebriedad y habían sido esposados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y por ende no golpearon a dichos servidores públicos ni mucho menos les rompieron su vestimenta, es de señalarse que esta versión se robustece con la manifestación del C. Martínez Aguilar realizada ante el C. licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, el día 14 de mayo de 2009, conduciéndose en los mismo términos al momento de rendir su declaración ante personal de este Organismo, el día 05 de junio de 2009, así como con la declaración ministerial y declaración preparatoria del C. Genero Cet Martínez realizada ante el mismo Agente del Ministerio Público y ante el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, no así con la declaración del C. Ángel Cet Martínez en virtud de que declaró ante el Representante Social que al momento de ser detenido le jaló la camisa a dos elementos de la Policía Estatal Preventiva y al momento de rendir su declaración preparatoria negó haber hecho lo anterior, con lo que deduce que éste último se contradice en ambas declaraciones, por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestó que al querer trasladar a los agraviados en primer lugar a donde se encontraba la C. Shaira Daniela Flores Muñoz, reportante de los hechos y después a esa corporación dichas personas agredieron a los CC. Jorge Daniel Balan Nar y Josef Hernández May, elementos de la Policía Estatal Preventiva, al romperles sus camisas, por lo que fueron puestos a disposición del Órgano Investigador por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicios de sus funciones en modalidad de daños en propiedad ajena y lo que resulte, radicándose la constancia de hechos ACH/3424/2009, lo que se corrobora con el avalúo de daños que emitiera el C. licenciado Juan Carlos Álvarez Gordillo, Perito en materia de valuación adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se especifican que los daños ocasionados a los uniformes de los elementos ascienden a la cantidad de 350 pesos, aunado a ello el citado Juez Primero, con fecha 18 de mayo de 2009, dicto auto de formal prisión a los CC. Cet Martínez, por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. .

De lo anterior, podemos concluir que sólo contamos con el dicho del quejoso, el

cual se sustentado con las declaraciones de dos de los agraviados, no así de otras evidencias, que acrediten que éstos en ningún momento agredieron a los agentes del orden, por lo que resultan insuficientes para restar veracidad a la versión oficial. Por lo que se arriba a la conclusión que no existen elementos que acrediten que los elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación** en agravio de los CC. Daniel Eduardo Martínez Dzul, Gabriel Omar Martínez Aguilar, Ángel y Genáro Cet Martínez.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los **CC. Daniel Eduardo Martínez Dzul, Gabriel Omar Martínez Aguilar, Ángel y Genáro Cet Martínez**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente del C. Juan Flores Arana, médico adscrito a esa Dependencia.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza,

salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

DEFICIENCIA DE VALORACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO.

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa.
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Daniel Eduardo Martínez Dzul, Gabriel Omar Martínez Aguilar, Ángel y Genáro Cet Martínez, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen elementos suficientes para tener por acreditado que los CC. Daniel Eduardo Martínez Dzul, Gabriel Martínez Aguilar, Ángel y Genáro Cet Martínez, fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Que el C. Daniel Eduardo Martínez Dzul fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia de Valoración en la Prestación del Servicio Médico**, por parte del C. Juan Flores Arana, médico adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
- Que no existen elementos suficientes para tener por acreditado que los CC. Gabriel Martínez Aguilar, Ángel y Genáro Cet Martínez, fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, por parte del médico adscrito al área de separos de la Coordinación.
- Que no se comprobó la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de los CC. Daniel Eduardo Martínez Dzul, Gabriel Omar Martínez Aguilar, Ángel y Genáro Cet Martínez.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de febrero de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Daniel Eduardo Martínez Dzul en agravio propio y de los CC. Gabriel Ómar Martínez Aguilar, Ángel y Genáro Cet Martínez** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas a las que detienen, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, tal y como aconteció en el presente caso.

SEGUNDA: Instrúyase al C. doctor Juan Flores Arana, médico legista adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, para que realice sus valoraciones médicas con el profesionalismo que su función amerita y así evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa, asentando en las mismas todas las lesiones que los detenidos presenten.

TERCERA: Se proceda a explicar íntegramente la presente resolución a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que participaron en los hechos, a fin de que tengan conocimiento de los mismos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 168/2009-VG.
APLG/LNRM/garm/acr.

